592/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Z., P. V. c/ L., O. D. s/ ALIMENTOS Y CUSTODIA", Expte. N° 592/2017**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 626/2009), por haber interpuesto el demandado a fs. 315 recurso de apelación contra la imposición de costas del punto 5) del resuelvo de fs. 309.-

I.- El recurrente se agravia a fs. 324/325 vta. porque la magistrada le impuso la totalidad de las costas y lo condenó al pago de los honorarios de las letradas de la Sra. Z. y del joven L.. Sostiene que ya en el año 2009 las partes llegaron a un acuerdo en cuanto a la asistencia alimentaria de sus hijos y las costas fueron impuestas en el orden causado y ese es el criterio que debería haberse seguido en autos. Expresa que el hijo de ambos (mayor de edad) solicitó la parte que su padre aporta como asistencia alimentaria y que percibe su progenitora. Agrega que en la audiencia celebrada, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, acordando que le abonaría por separado a la Sra. Z. en representación de su otro hijo menor de edad y al joven B.. Solicita que las costas sean impuestas por su orden.-

A fs. 326 se corre traslado de los agravios a la contraria, lo que no son contestados.-

II.- En las presentes actuaciones se homologó un acuerdo celebrado entre las partes –Sra. Z., Sr. L. y el joven B. L. en la audiencia realizada el 03 de mayo del corriente año (fs. 300). En la resolución homologatoria, la jueza dispuso que las costas serian soportadas por el alimentante, regulando honorarios a las letradas intervinientes.

En materia alimentaria y específicamente en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, como principio general receptado por la ley ritual. Por supuesto no se trata de una regla pétrea, excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo autorizan, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de las modalidades del caso y sus constancias. El mentado es un principio general, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, que no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U Rep ED, 16-287, n°94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Ed.Astrea, pág.429).-

En el caso de autos, debe tenerse en cuenta que las partes arribaron a un acuerdo –fs. 300- manteniendo el celebrado en autos en el año 2009 en materia de asistencia alimentaria y sólo modificaron la modalidad pago en atención a la mayoría de edad de B. A. L., quien percibirá la propia y la correspondiente al hijo menor de edad por la Sra. Z..-

Corrida vista a la Asesora de Familia, la misma no formula objeción; homologándose el Acuerdo a fs. 308/309.

Por todo lo dicho, para el caso particular, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso (cfme. Chiappini, Costas y honorarios p. 88, cit. por op. Cit. Loutayf Ranea, pág.431., S.I. 218/2003- Sala B; S.I. N°167/06 y 204/2009- Sala A de esta Cámara de Apelaciones) y así se determinan.-

Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de la Alzada también se imponen en el orden causado. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 13 y 32).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 315 y en consecuencia modificar la imposición de costas de la resolución de fs. 308/309 fijando las mismas en el orden causado.-

2°) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia, de la Dra. P. G. C., en la suma equivalente a TRES (3) JUS.-

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS